

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 21 de septiembre de 2020.
Informo a la señora Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto interlocutorio No. 268

PROCESO: DECLARACIÓN DE UMH Y SP
RADICACIÓN: 19001-31-10-002-2019-00446-00
DEMANDANTE: VICTOR MARINO BASTIDAS MESTIZO
DEMANDADA: YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de Dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se constató que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, quien dentro del término de traslado respectivo allegó contestación a dicho libelo y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista, término durante el cual la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo precitado, se dispondrá la práctica de INTERROGATORIOS a los señores VICTOR MARINO BASTIDAS MESTIZO Y YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁴ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del C.G.P., el día **JUEVES PRIMERO (1º) de OCTUBRE del año en curso (2020), a partir de las NUEVE Y MEDIA de la mañana (9:30 a.m.)**, en la cual se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita.

TERCERO: ORDENAR a los señores VICTOR MARINO BASTIDAS MESTIZO Y YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, la absolución de un interrogatorio que les será formulado al interior de la audiencia programada, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Abogado GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.525.752 y T.P. No. 18249 del C.S. de la J., para que actúe como

apoderado judicial de la demandada, señora YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


BEATRIZ MARIU SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Int. No. 268-21/09/2020)

P/Socorro

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA POPAYÁN - CAUCA La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 100 del día de hoy 22/09/2020. El secretario, _____ FELIPE LAME CARVAJAL
--